



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01037-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

FRANK JIMMY RODRÍGUEZ ABANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Rubén Rodríguez Orchez contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 13 de febrero de 2008, de fojas 146, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, don Frank Jimmy Rodríguez Abanto y la dirige contra la titular del Juzgado Mixto Liquidador de Virú, doña Jakeline Justa Riega Rondón, por vulnerar sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Solicita se ordene la inmediata libertad del favorecido; a tal efecto cuestiona la resolución expedida por la juez emplazada con fecha 22 de febrero de 2007, la cual dispone la apertura de proceso penal contra el favorecido y su detención. Alega que la detención se dictó sin haberse evaluado los nuevos actos de investigación que ponen en cuestión la suficiencia probatoria y sin la concurrencia del peligro procesal, el cual se desvirtúa con la presentación del certificado de domiciliario y otros documentos que prueban su arraigo. Considera que no concurren los presupuestos que prescribe el mandato de detención que regula el artículo 135º del Código Procesal Penal.
2. Que es pertinente subrayar que si bien es cierto mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad de un mandato judicial de detención y, en tal sentido, efectuar un control de la debida motivación del auto que dispone tal medida cautelar, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. Así se ha precisado ya anteriormente:

El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01037-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

FRANK JIMMY RODRÍGUEZ ABANTO

adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia". (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa)

3. Es por ello que en el presente caso lo alegado por el demandante en el sentido de que no existe la suficiencia probatoria mínima para dictar mandato de detención, o de que no existen indicios de peligro de fuga por cuanto tiene domicilio conocido, constituyen valoraciones que debe efectuar el juez de la causa y no el juez constitucional. En este sentido, este extremo de la demanda excede el contenido de los derechos que son materia de protección en los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR